Esquel, 08 de septiembre de 2026.-

----**VISTO:**----------

----La apelación del actor <PER_1> contra la Sentencia Interlocutoria N° 182/2026 del 27/07/2026 (ID 2447137), concedida el 03/08/2026; y----------

----**CONSIDERANDO:**----------

---I.- El "*a-quo*": 1.- Rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el actor contra la providencia del 14/11/2025 y a la apelación deducida en subsidio, desestimó su concesión por no configurarse un gravamen irreparable. 2.- Aprobó la planilla de liquidación practicada por el demandado por la suma de $1.389.546,32 por capital e intereses calculados al día 9 de mayo de 2026. 3.- Impuso las costas al actor y reguló honorarios.-

----II.- Contra tal decisión se alzó el actor. Citó los siguientes agravios: 1ro).- El Juez omitió hacer un análisis del resultado económico de la liquidación, no existe confrontación entre el capital histórico, el tiempo transcurrido y el monto reconocido; 2do).- Violación al derecho de propiedad, la cosa juzgada debe preservar el contenido de la condena, no su mera expresión numérica; 3ro).- No examinó si esa tasa, aplicada durante más de dieciséis años y frente a las extraordinarias modificaciones económicas sobrevinientes, cumplía todavía la función compensatoria que justificó su establecimiento; 4to).- Consideró que el IPC supone incorporar "un mecanismo de actualización del capital que no fue dispuesto en la sentencia firme", cuando la finalidad del IPC-INDEC es preservar el poder adquisitivo del capital, evitando que el paso del tiempo destruya su significación económica; 5to).- Omitió valorar el informe técnico contable; 6to).- Convalidó un resultado desproporcionado; 7mo).- El transcurso del tiempo no puede beneficiar el deudor moroso, porque mayor tiempo mayor pérdida económica por la depreciación monetaria; 8vo) Rechazó la apelación en subsidio; 9no) La

imposición de las costas.- Pidió se apruebe su liquidación, o se disponga una nueva liquidación, revoque la imposición de las costas y las fije por su orden. Hizo reserva del caso federal con costas al demandado. (ID 2468756).----------

----Se corrió traslado y el demandado contestó. Rechazó todos los agravios. Dijo que el actor quiere sustituir el mecanismo de actualización de la deuda fijado por sentencia firme y consentida, por parámetros determinados unilateralmente por el acreedor, el IPC.----------

----Solicito se confirme la sentencia con costas al actor. ------

----Hizo reserva del caso federal. (ID 2478106).--------

----III.- En primer lugar, a la apelación contra el punto 1.-: el rechazo de la apelación en subsidio no es materia del recurso de apelación, es improcedente. No corresponde su tratamiento por que no es la "apelación" el recurso admitido por las normas procesales (art. 283 CPCC.).----

----A la apelación contra el punto 2.-: surge del expediente que, el 12/12/2011 se dictó la Sentencia Definitiva N° 119/2011 que hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios por la suma de $ 180.636 más los intereses conforme la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde el 04/06/2009 hasta su efectivo pago.----------

----Dicha sentencia se encuentra firme y consentida. Sobre los parámetros fijados se debe practicar la liquidación de capital e intereses.----------

----Así el Juez de grado aprobó la liquidación con los intereses calculados al 09/05/2026 con la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos a treinta días.----------

----Es acertado lo resuelto porque se ajusta a la sentencia dictada en autos.----------

----Mal puede el actor pretender modificar los intereses y aplicar en concepto de interés el "índice de precios al

consumidor”, que se ajusta a la variación de los precios de bienes y servicios que representan el gasto de consumo de un hogar.----------

----El Índice de Precios al Consumidor (IPC) no se aplica como interés en el sentido tradicional de un tipo de interés.----------

----El IPC se utiliza como principal indicador de la inflación y los bancos suelen ajustar los tipos de interés en función de la inflación. Cuando el IPC sube (por mayor inflación), los bancos tienden a subir los tipos de interés para estabilizar los precios.----------

----En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar el punto 2.- de la Sentencia Interlocutoria N° 182/2026.---

----Por último, a la apelación contra el punto 3.-: el actor entiende que es razonable la discusión jurídica sobre la tasa fijada y que justifica las costas por su orden.----------

----El apelante hace una interpretación subjetiva que a su entender, lo habilitaría a modificar la tasa de interés que se encuentra firme. No puede ahora bajo la excusa del proceso de inflación querer modificar las bases de la sentencia. Ejerció su defensa en el proceso la que no prosperó, por lo que estamos ante un vencido y vencedor siendo aplicable el principio objetivo de la derrota.---

----En consecuencia, corresponde confirmar el punto 3.- de la sentencia.----------

----IV.- Costas de Alzada al actor perdidoso, atento como quedo resuelta la apelación y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los letrados por su actuación en segunda instancia, a la abogada <PER_2> en $ 663.427,28 (8 jus) y al abogado <PER_3> en $ 746.355,69 (9 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut,----------

----------**R E S U E L VE**----------

----1.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 182/2026 del 27/07/2026 en cuanto fue objeto de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

----2.- TÉNGASE presente la reserva del caso federal planteado por el actor en el punto XI. del ID 2468756.--

----3.- COSTAS de Alzada actor perdidoso <PER_1> (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de la abogada <PER_2> en $ 663.427,28 (8 jus) y al abogado <PER_3> en $ 746.355,69 (9 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----4.- REGÍSTRESE, y notifíquese.----------

----La resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 243 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria